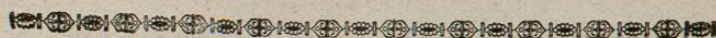


K960
p42
v.5

FEBRERO

NOVISIMO.



CONTINUACION

DEL TRATADO SOBRE EL JUICIO CRIMINAL.

APENDICE OCTAVO.

SOBRE EL MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE CONTRABANDO.

En el Prontuario de delitos y penas que se insertó en el tomo anterior, palabra *contrabando*, se habló en general de lo que constituía este delito, y de las penas con que se castiga, reservando para este lugar como mas oportuno todo lo relativo á la sustanciacion de estas causas. Aunque son varios los Tratados particulares que se han publicado sobre los juicios de contrabando, entre los cuales se distingue el del señor Don José Lopez Juana Pinilla. por su buen método, exactitud en las noticias y copiosos formularios: como el modo de proceder ha variado esencialmente con el reglamento que de orden de su Magestad se publicó en 11 de febrero de 1825, y en que se prescriben las reglas que han de observarse para sustanciar con celeridad estas causas; me ha parecido lo mas conveniente insertarle á la letra, juntamente con los modelos que para la formacion de aquellas y en conformidad á dicho reglamento se sirvió aprobar su Magestad, y se publicaron por el Ministerio de Hacienda. Con esto y la Real instruccion de 8 de junio de 1805, que tambien está vigente en lo que no previene el reglamento, adquirirán los legistas y escribanos la instruccion suficiente, así en orden á las disposiciones penales en este ramo, como tambien sobre los trámites de stos juicios.

TOM. V.

1

REGLAMENTO

PUBLICADO DE REAL ÓRDEN EN 11 DE FEBRERO DE 1825.

Queriendo el Rey nuestro Señor poner término á los males que produce el escandaloso tráfico ilícito que destruye todos los ramos de la riqueza pública, y en el interin que se establecen los resguardos generales marítimo y terrestre, cuya propuesta se halla encomendada á una comision especial creada al efecto; se ha dignado resolver su Magestad que por via de ensayo, y por término de cuatro meses, que serán prorogados ó reducidos, segun lo tenga por conveniente, se establezcan en todos los distritos militares por disposicion de los capitanes generales, con acuerdo de los intendentes y subdelegados de rentas de las provincias, columnas móviles de tropa activa mandadas por gefes bizarros, decididos y celosos de la prosperidad de la monarquía, que en todas direcciones persigan, aprehendan y exterminen el contrabando y los delincuentes contrabandistas, enemigos declarados del Estado, segun los deseos indicados y promovidos por el señor secretario del Despacho de la Guerra⁴. Y para que las causas se sustancien con celeridad, de modo que los perseguidores y aprehensores del contrabando reciban luego la parte que les corresponda, su Magestad, conformándose con lo propuesto por los asesores de la superintendencia general de Real Hacienda, se ha dignado aprobar, con la misma calidad de provisional, el reglamento que sigue para que, conforme á él y á la instruccion de 8 de junio de 1805 que acompaña, se proceda por las mismas columnas y por los capitanes ó comandantes generales respectivos de las provincias, intendentes, administradores de rentas y comandantes de los resguardos, cada cual en la parte que les corresponde.

Artículo 1º En cada provincia ó partido, segun se crea mas conveniente, se destinará en comision una, dos ó mas columnas móviles ó volantes de tropa escogida por su valor, actividad y

⁴ Por decreto de 9 de marzo del año 1829 se sirvió su Magestad crear un cuerpo de carabineros de costas y fronteras para persecucion del contrabando, cuyos principales artículos se insertarán á continuacion de este reglamento.

conducta para perseguir, procesar y castigar los contrabandistas de toda clase, y aprehender los contrabandos con las caballerías, carruages, embarcaciones, armas y efectos que se les hallen.

Art. 2º La fuerza de cada una de estas columnas, los gefes y oficiales que han de mandarlas, sus direcciones, líneas, situaciones, divisiones, y lo que mas importe á su mejor establecimiento y desempeño, ha de disponerse por los respectivos capitanes ó comandantes generales de las provincias; pero para el mayor acierto oirán antes en una junta al intendente, administradores de rentas y comandantes de los resguardos de ellas, quienes podrán hacer las observaciones que estimen mas importantes al Real servicio.

Art. 3º Esta junta se formará inmediatamente por disposicion de los capitanes ó comandantes generales que la presidirán, concurriendo á ella sin excusa los demas gefes que cita el artículo anterior.

Art. 4º Con presencia de todo serán árbitros los capitanes ó comandantes generales de señalar al principio y variar despues la direccion, situacion, desmembracion ó fuerza, que segun las circunstancias de la provincia, operaciones de las columnas ó noticias que vayan adquiriendo, consideren mas convenientes, sin que las autoridades de la Real Hacienda, que hay en las mismas provincias, puedan alterarlas, ni mezclarse en aquellas resoluciones; ciñéndose á exponer y representar lo que crean mas útil para las operaciones de los militares en fuerza de los partes y ocurrencias que sepan, y de que tendrán proporcion por sus destinos.

Art. 5º Pero podrán sin embargo las autoridades y los resguardos de la Real Hacienda perseguir, procesar y castigar los contrabandistas; de manera que ni estas impidan á las tropas sus funciones, ni estas las de aquellas, antes bien si se piden auxilio mutuamente se lo darán, pues el objeto de este reglamento es aumentar la cooperacion de fuerzas y autoridades para extirpar el contrabando.

Art. 6º Por consiguiente toda competencia ó medida que turbe la armonía y el eficaz cumplimiento de estas determinaciones, será mirada con el mayor desagrado, y se castigará con rigor.

Art. 7º Los capitanes ó comandantes generales, las columnas móviles ó volantes que destinen, y todos sus dependientes estarán sujetos en esta materia de persecucion de contrabandistas á la autoridad y jurisdiccion del secretario de Estado y superintendente general de la Real Hacienda, cuyas órdenes ejecutarán

puntualmente sin excusa, dándole cuenta de las medidas que tomen y desempeñen por estados mensuales, de las causas que se formen, y consultándole las providencias, sentencias y fallos que en ellas se pronuncien. Y por apelacion quedan sujetos al supremo Consejo de Hacienda, todo segun los casos y bajo el método de sustanciacion que se establece en este reglamento, á cuyo fin y para estas comisiones y columnas militares se derogan los anteriores en lo que sean contrarios al presente; pues en todo lo demas quedan vigentes las leyes, instrucciones y órdenes que hasta aqui rigen en esta materia.

Art. 8º Por lo mismo se declara que el gefe de cada columna móvil es en estos casos un subdelegado en clase de extraordinario de dicho excelentísimo señor superintendente general de la Real Hacienda, juez privativo en todas sus causas. Y dicho gefe con los mas funcionarios de su columna, que con su asesor, fiscal y sargento, que ha de hacer de escribano principal en ella, constituyen en la linea que se les demarque un juzgado, que se llamará subdelegacion militar en comision móvil ó volante para las causas de fraude de la Real Hacienda, con subordinacion y dependencia del citado superintendente general de ella.

Art. 9º Cada columna móvil ó volante para la mejor expedicion de sus operaciones tendrá demarcada por el capitán ó comandante general una linea, que recorrerá á la continua de dia y de noche, cuidando principalmente de todos los puntos de desembarcos, pasos y barcas, límites de las fronteras, caminos y veredas excusadas que conduzcan á ciudades y pueblos de consideracion, puertos, ferias, mercados ó puntos de consumo, introduccion, circulacion ó despacho. Pero los capitanes ó comandantes generales podrán cambiar las columnas de una linea á otra, y ellas entre sí se auxiliarán segun la exigencia de los casos, oficiándose los gefes con armonía y sin emulacion.

Art. 10º Para conocimiento de estas lineas se numerarán las de cada provincia, empezando por el número primero.

Art. 11º Las divisiones ó partidas en que se distribuya la fuerza de la columna serán proporcionadas á los riesgos y sitios á que se destinen; teniendo especial cuidado de que en cada una de ellas vaya mandando una persona capaz, que se declara ser la encargada para formar los procesos que ocurran, y que lleve un sargento ó cabo que pueda hacer de escribano, á quienes para esto se autoriza en forma.

Art. 12º Para toda la columna habrá un fiscal electo por el gefe en la clase de oficiales, á quien se pasarán los procesos antes de

fallarse, para que dentro de veinticuatro horas exponga lo conveniente.

Art. 13º Asimismo tendrá cada columna un asesor letrado, en quien concurren las circunstancias de realista, probidad, desinterés, actividad é instruccion, con el cual se han de consultar las dudas que se ofrezcan; y con su dictámen providenciará y fallará los procesos el gefe de la columna; eligiendo este un sargento de inteligencia y conducta, que autorizará el obrado en concepto de escribano principal.

Art. 14º El mérito que contraigan estos funcionarios y la tropa en el desempeño de su encargo será recomendado particularmente á su Magestad para los premios, ascensos ó gracias que se dignare dispensar.

Art. 15º El asesor estará por lo regular en compañía del gefe de la columna, á no ser que este ó el capitán general determinen, por circunstancias particulares que lo exijan, el que salga á otro punto.

Art. 16º Será propuesto el asesor por el gefe de la columna en terna, que remitirá al capitán general ó comandante general de la provincia, para que este elija de tres el que halle mas á propósito; y en seguida dará parte al superintendente general de la Real Hacienda, para que confirme el nombramiento, ó ponga otro en su lugar si lo tiene por conveniente.

Art. 17º El asesor de cada columna tendrá alojamiento y bagage como un teniente, gozará derechos procesales, que se pagarán como las costas, con arreglo al arancel de Rentas Reales, y tambien tendrá una parte de aprehension en los contrabandos que se le señalará, y ademas será su sueldo diez duros al mes, que se le satisfarán puntualmente y con anticipacion mensual por la tesorería de provincia, la cual será reintegrada despues de la parte que se destine para ello en las aprehensiones.

Art. 18º Si enfermase el asesor, podrá el gefe de la columna valerse de otro provisionalmente, dando cuenta despues al capitán ó comandante general; y si llegase á imposibilitarse de continuar en su destino, se reemplazará con igual propuesta, terna y método que previene el artículo 16.

Art. 19º Los tribunales, corregidores y justicias Reales, los intendentes, subdelegados y demas autoridades de Rentas, y todas las que haya en los pueblos de la demarcacion de cada columna, prestarán á los gefes de estas, sus asesores, actuarios y tropa de su mando (asi que se den á reconocer oficialmente, como lo harán al momento) todos los auxilios que necesiten

segun ordenanza, dejándoles expeditas sus facultades, y haciendo que todos concurren sin excusa á declarar ante ellos cuando sean llamados, sin promover la menor competencia, causar dilaciones ú otros disgustos, bajo responsabilidad que se les exigirá irremisiblemente.

Art. 20° Se derogan todos los fueros particulares para estas causas, de que han de conocer sin distincion de personas, cualquiera que sea su graduacion, estado ó carácter, los gefes, asesores y actuarios respectivos de estas columnas móviles, y únicamente para los que gocen fuero eclesiástico se observará lo prevenido en la Real cédula de 8 de febrero de 1788, que es la ley 18, tit. 1, lib. 2 de la Nov. Rec. citada al fin del artículo 19 de la Real instruccion de 8 de junio de 1805, quanto á la imposicion y ejecucion de las penas personales á que procederán sus superiores eclesiásticos, con testimonio que se les remita; pues en orden á las pecuniarias, declaracion de comiso y costas, conocerán y fallarán los referidos actuarios de las columnas, como lo hicieron siempre los subdelegados de Rentas, acompañándose de los párrocos ó personas que nombrarán ante los reverendos ordinarios para la recepcion de las declaraciones y confesiones de los reos que gocen fuero de la iglesia, segun el artículo 18 de la citada instruccion de 1805.

Art. 21° Podrán estas columnas y sus partidas asistir al fondeo de las embarcaciones que lleguen á los puertos de su demarcacion, guardando las instrucciones comunicadas sobre esta materia, y con los buques de potencias extrangeras los tratados con ellas vigentes.

Art. 22° Asimismo podrán hacer los registros que tuviesen por conveniente en las casas de los comerciantes y demas contra quienes haya algun indicio de fraude, procurando asociarse para estos actos, siendo posible, para no malograr la accion, de algun individuo de justicia del pais, á fin de evitar quejas y encuentros; y observando sobre esta parte el artículo 18 de la citada Real instruccion de 8 de junio de 1805 para los casos en que haya que entenderse con eclesiásticos ó lugares sagrados.

De la sustanciacion de los procesos con reos presentes.

Art. 23° La sustanciacion de estas causas será sencilla, rápida y clara; de modo que se abrevien todo lo posible, como ha sido siempre la intencion de las leyes é instrucciones de esta materia, sin que por esto dejen de contener lo necesario para el fallo; á saber, que conste, aunque sea por las pruebas privilegiadas, que

para estos casos se admiten, el delito, el delincuente, y se oigan sus descargos si los diere.

Art. 24° Sea regla general la siguiente. En todas las causas de contrabando de Rentas provinciales, generales ó de aduanas, en que por las instrucciones vigentes no se impone al reo pena corporal, sino la de comiso, multa, costas, apercibimiento y cárcel correccional, no excediendo el valor de todo lo que se decomisa y el de las multas que se imponen de veinte mil reales, el proceso ha de reducirse (como antes estaba mandado para las causas de valor de mil reales por el artículo 22 de la instruccion de 1805) á un testimonio escrito en papel sellado de oficio, que ha de ser jurado por los testigos, peritos y por los que contenga en relacion el sitio, tiempo, modo, sugetos y todas las demas circunstancias de la aprehension; el reconocimiento del género por dos vistas ó peritos, que han de decir por partidas individuales su calidad, valor, procedencia, y si el género es ó no de permitido comercio; su depósito, que pudiendo ser se hará al pronto, ó al menos se trasladará despues, en una aduana, administracion de Rentas, estanquillo ó casa decente, abonada é imparcial; y de lo que conteste el reo, y documentos que presente en el acto ó en las veinticuatro horas siguientes, porque despues no se le admitirán en razon de la procedencia, direccion, consignacion ó pertenencia; cuyo testimonio extendido bajo un contexto se concluirá en tres ó cuatro dias, y lo firmará el gefe ú oficial que actúe, y si saben los aprehensores, los vistas ó peritos, y el reo ó reos, con cuya presencia ó citacion se hará todo; lo autorizará el sargento ó cabo que haga de escribano; y al siguiente dia de su conclusion, todo cerrado, se remitirá por un soldado al gefe de la columna.

Art. 25° Así que llegue el testimonio al gefe, lo pasará al fiscal para su exposicion dentro de veinticuatro horas, y en seguida al asesor, con cuyo dictámen se proveerá auto, que firmará con el gefe, y autorizará el sargento escribano, declarando ó alzando el comiso de los géneros, caballerías, carruages, utensilios ó embarcaciones en que se condujesen, segun los casos en que alcance el comiso á todo (de que se hace explicacion en el artículo 44), se impondrá la multa de treinta por ciento sobre el valor de los géneros extrangeros de algodón, y en los demas el quince por ciento y las costas al sugeto ó sugetos que sean reos, ó lo merezcan; apercibiéndolos con mayor rigor si reinciden. Dado este auto, se extenderá por el sargento escribano la tasa de costas, segun arancel de Reales Rentas, y en seguida se de-

volverá el expediente sin dilacion al oficial que lo formó, si aun existe, y sino al que mande la partida, division ó distrito á que corresponde su aprehension.

Art. 26° Este auto se ejecutará puntualmente por el mencionado oficial, á quien se devuelve, y de él no habrá recurso ni apelacion. Por consiguiente si se alza el comiso, y manda devolver los géneros, así se cumplirá sin réplica; y si se declara y aprueba el comiso, se venderán sus efectos en pública subasta, haciéndolo al menudo de los géneros prohibidos para evitar nuevos fraudes, y si no fuere posible la venta sino en piezas, no habiendo en el pueblo establecimiento ó comisionado de la compañía de Filipinas que compre el comiso por su valor, y con el aumento que previenen las Reales órdenes, en cuyo caso se le entregarán sin proceder á la subasta; se hará esta como queda dicho, entregando á los compradores de las piezas un resguardo, que sirva tambien á precaver que con aquel motivo se despachen iguales géneros de fraude.

Art. 27° La subasta se hará en la aduana ó administracion donde esten los géneros, ó en otro sitio que sea mas conveniente para el mejor y mas pronto despacho á juicio del oficial de la partida aprehensora, y con presencia de este y de dos de sus sargentos y cabos, ó de los soldados, segun estos quieran elegir, para hacerse de su importe y de las multas la distribucion competente, segun se dirá; asistiendo tambien á la venta para los fines convenientes á la Real Hacienda la justicia ó un regidor del pueblo en que se verifique la subasta, si no fuere en la aduana ó administracion; en cuyo caso ya la presenciará su gefe, contador ó alcaide.

Art. 28° Aunque de las causas referidas queda declarado que no ha lugar á otros trámites, recursos, ni al de apelacion, siempre se dará cuenta de ellas por copia certificada, que firmará el oficial que las forme, y el sargento ó cabo que las autorice, que se remitirá por medio del gefe de la columna al capitán ó comandante general de la provincia, despues de verificada la subasta, ademas del parte oficial que se dará inmediatamente al acto de la aprehension; y el capitán ó comandante general incluirá estas partes en el estado mensual que previene el artículo 7°, y dirigirá las otras copias certificadas de los procedimientos, así que las reciba, al superintendente general de la Real Hacienda, quien en su vista podrá advertir lo que estime justo, ó mandar exigir la responsabilidad á quien convenga, si viere algun defecto ó motivo en el obrado.

Art. 29° Si el valor de los artículos decomisados, con inclusion de las multas, pasa de veinte mil reales, el proceso ha de reducirse al mismo método de un testimonio en la relacion de las circunstancias que detalla el artículo 24, con solo la diferencia de que ha de tomarse al reo la confesion en actuacion separada; y si es menor de veinticinco años con autoridad de un curador, que él ha de nombrar al pronto, y por su omision lo hará de oficio el que forme el expediente, quien en acto continuo notificará á las partes que lo recibe á prueba por ocho dias siguientes al de la confesion improrogables y continuos, con todos cargos y sin mas citacion, dentro de los cuales se admitirán los documentos y testigos que presenten al tenor del escrito é interrogatorio de cada uno el reo ó la parte fiscal; y si el de la columna no está allí, por no atrasar las diligencias con ir á buscarlo, hará para ellas de fiscal en el proceso de que se trate el oficial de mas graduacion, despues del que lo forma, quien á falta de oficial elegirá para este fin en el mismo auto de prueba al sargento ó cabo que estime mas á propósito: y concluidos los ocho dias, al siguiente se remitirá por un soldado el expediente cerrado, con las pruebas que se hayan dado, ó nota de que no se dieron, y un oficio al gefe de la columna.

Art. 30° Este inmediatamente pasará dicho obrado al fiscal, y con la exposicion de este al asesor para el fallo correspondiente segun lo prevenido en el artículo 25, y sin notificacion á las partes, remitirá el expediente original con el fallo, y un oficio al capitán ó comandante general de la provincia, para que este, quedándose con una nota instructiva (que llevará por asientos respectivos á cada columna ó línea), lo dirija con otro oficio en consulta al superintendente general de la Real Hacienda para la aprobacion ó reforma; y con lo que este resuelva se ejecutará el fallo por el oficial que formó el expediente, ó el que mande entonces en el distrito á que corresponde la aprehension, á cuyo fin se le devolverá por los mismos conductos que lo han remitido, sin permitirse otro recurso ni apelacion, á no ser que el valor de lo decomisado, con inclusion de las multas, pase de cincuenta mil reales; pues en este caso el reo ó la parte fiscal dentro de cinco dias siguientes al de la notificacion del fallo, que se intimará despues que venga la decision de dicho superintendente general, podrán interponer por escrito la apelacion para ante el supremo Consejo de Hacienda, adonde se remitirá el obrado de oficio, si es á instancia fiscal, y á costa del reo si es á la suya, por los mismos conductos que quedan señalados del gefe de la columna

y capitán general de la provincia para que estos respectivamente en sus asientos puedan tomar razón del estado de los asuntos.

Art. 31° El supremo Consejo de Hacienda sustanciará y concluirá la segunda instancia, en el caso referido en el anterior artículo, conforme á este reglamento, dentro de treinta días improrogables, contados desde que lleguen los autos á su escribanía; y los devolverá despues de fallados, sin admitir mas súplica ni recurso, para la puntual ejecucion de lo últimamente resuelto, lo cual se realizará por el mismo órden que queda señalado para los demas casos.

Art. 32° Aunque el valor del comiso y de las multas pase de veinte mil reales y aun de cincuenta mil, se declara que dado el fallo por el gefe de la columna, con dictámen de su asesor, si aprueba el comiso, sin esperarse la confirmacion ó reforma del superintendente general, ni la apelacion en su caso para el supremo Consejo de Hacienda, se puede proceder á la venta y distribucion de una parte de dicho comiso hasta la cantidad de una buena ayuda de costa ó gratificacion, que debe ser efectiva para premio y estímulo de los aprehensores; la cual se graduará en el fallo cuánta ha de ser con proporcion al valor del comiso y á los interesados, y riesgos que hubiese en la aprehension; para cuya venta parcial dará la órden el gefe de la columna al oficial que formó el expediente, ó al que esté mandando en aquel distrito, quien para llevarla á efecto se arreglará á lo prevenido para las ventas en los artículos 26, 27 y 28. Y el gefe de columna remitirá dicha órden, con insercion de la parte del fallo en que se gradúe lo que al pronto se ha de vender; al mismo tiempo que dirigirá, segun el artículo 30, el expediente original al capitán ó comandante general de la provincia para lo que allí se expresa. De modo que si el superintendente general en su providencia, con vista de la consulta del expediente, ó el supremo Consejo de Hacienda, en el caso que haya segunda instancia, desapruaban el fallo, serán responsables al reintegro de lo por el pronto distribuido el gefe de la columna y su asesor, ademas de las providencias que tomen dichas superioridades; y por lo mismo se en carga el mayor miramiento en sus procedimientos y fallos

De las causas de ausentes ó rebeldes.

Art. 33° Si el reo fugó, ó no se halló con el fraude, ni se sabe quién es, en tal caso el proceso se forma y sustancia segun lo que queda explicado en los artículos anteriores, pero sin consulta ni

apelacion, cualquiera que sea el valor del comiso y de las multas; aunque se dará cuenta de estas causas segun y para los fines que expresa el artículo 28, y no habrá necesidad de llamar los reos por edictos, porque esta sustanciacion en las causas en que no se impone pena personal, se conoce inútil y dilatoria; ademas de no ser justo que los tribunales se esfuercen en oír á los que con su fuga demuestran que no quieren ó no pueden defenderse.

Causas en que debe haber pena personal, y su sustanciacion.

Art. 34° En causas de contrabando de tabaco, sal y demas Rentas estancadas, ó en las de reincidencia de fraude de las provinciales generales ó aduanas; ó en las de extraccion del reino de moneda, barras, polvo ó alhajas de plata ú oro y demas cosas vedadas sacar del reino, ó cuando hay resistencia con armas de parte de los reos, ó si estos son individuos de justicia, de tropa ó individuos de la Real Hacienda; corresponde, segun las instrucciones que hay, imponer en el fallo pena personal á los reos, sus auxiliadores ó encubridores, con suspension de empleo por el tiempo que se estime conveniente, ó privacion perpetua de él, ademas de la declaracion del comiso, reintegro del premio debido á los aprehensores de fraude en las Rentas estancadas, multa en el caso que la exija, apercibimiento y costas.

Art. 35° Entre tanto que su Magestad no se digne resolver lo que sea de su Real agrado para el arreglo de estas penas personales, segun los casos, y en cuáles puede aplicarse su conmutacion en pecuniarias, sobre lo que pende expediente, se ha de seguir imponiendo las personales que respectivamente, para los casos de que tratan, previene la Real instruccion de 8 de junio de 1805 y la Real cédula de 18 de marzo de 1808; con solo la alteracion de que la pena de destierro por un año, señalada en la de 805 al paisano que incurra en la reventa de tabaco del estanco, ha de ser para mayor utilidad del Estado de medio año á las obras publicas de la provincia: que se renueve por ahora, y á falta de otros sitios la permission de destinar á los hospicios á las mugeres revendedoras y reas de fraude de estancadas por un año, si los efectos son de los estancos, y por cuatro si son de contrabando, aunque se tendrán con separacion de las demas, segun su conducta; y si son casadas, no teniendo bienes de suyo, pagarán los maridos las penas pecuniarias y las costas. Que á los jóvenes varones que no tengan diez y siete años cumplidos, si incurrer en este delito, se les dé por igual tiempo el mismo destino á los

hospicios, imponiendo á sus padres, amos, tutores y curadores la mancomunidad en el pago de penas pecuniarias y costas, y para el caso que aquellos no tengan de suyo con qué satisfacerlas. Y que los años de presidio en Africa que respectivamente imponen las citadas instrucciones puedan por primera vez, en los casos en que segun las circunstancias del reo, del país y tiempo, lo estime conveniente el gefe de la columna con su asesor, desempeñarse en obras públicas de la provincia, en el servicio del ejército ó de la marina. Pero siendo los reos de reincidencia ó de infidencia, ú otra particular calificación, será la aplicación de los años que señalan las instrucciones á uno de los presidios de Africa.

Art. 36° En todas estas causas la sustanciación con reos presentes será por el método prevenido en los artículos 29 y 30, con la diferencia únicamente de que el que las forma podrá prorogar el término probatorio con la misma calidad de todos cargos por ocho días mas, si no llegan los ocho primeros. Que además de la consulta al superintendente general, habrá lugar á la apelación para ante el supremo Consejo de Hacienda, en conformidad á lo determinado en el artículo 31; observándose cuanto queda dispuesto para los puntos de remesa y evacuación de los autos.

Art. 37° Pero se declara que los tabacos y efectos estancados que se aprehendan se han de entregar sin dilación por el que forme la causa á la administración ó aduana mas inmediata, que dará recibo de lo que sea, para el destino competente, segun su calidad y lo prevenido en Reales instrucciones, aprontando la Real Hacienda de contado, en el mismo acto de la entrega, lo que aquellas señalan de gratificación para distribuirse á los aprehensores, tanto por razón de los artículos del comiso, cuanto por el reo ó reos que hayan preso, sobre lo cual, y para entera satisfacción de todos tomará razón la Contaduría, y procederá así que llegue el comiso á hacer esta liquidación, de la que y el pago de su importe llevará certificado el que haya hecho la entrega del comiso, para que el que forma la causa lo una á ella.

Art. 38° Si el reo ó reos de estas causas de pena personal se fugan, el que las forma seguirá el mismo método, y los llamará inmediatamente por un edicto y término de tres días en suplemento de la citación, si no se le practicó esta antes de la fuga; pues si ya fue citado, y despues se fugó, no hay necesidad del edicto, y la condenatoria del fallo será con la calidad de que si se presentase dentro de tres meses, será oído solo en cuanto á la pena personal, tomándole confesión, y por el método y términos señalados en este reglamento para los presentes.

Previsiones generales.

Art. 39° En todo género de causas de fraude con presentes ó rebeldes, impóngase ó no pena personal, se excusará, aunque haya auto de prueba, pedir y hacer la ratificación de testigos que ya declararon en el acto de aprehensión, lo cual duplicaba antes la operación, y muchas veces la atrasaba, si no era inútil por la ausencia ó muerte de los testigos: y como estas ocurrencias han de ser frecuentes en columnas y partidas móviles de tropa no se conseguiría su principal instituto y la brevedad de las causas, si hubiese de ser precisa la ratificación, además de ser de ninguna importancia para los rebeldes; y con esta mira se dispone que el obrado que segun las instrucciones vigentes hasta aquí era sumario sin citación del reo, aunque estuviese presente, se evacue con ella desde el principio, á cuyo fin se detendrá este el tiempo necesario aun en las causas en que no haya arresto ni pena personal; pues si se ha de imponer esta, debe el reo estar preso desde su aprehensión, y las justicias franquearán á este fin las cárceles y prisiones que se les pidan.

Art. 40° Para saberse si el reo es ó no reincidente, los subdelegados de Reales Rentas, inmediatamente que se destinen á sus partidos estas columnas móviles y sus gefes, harán que los escribanos de su juzgado saquen de las causas que tengan listas claras con notas de sus condenas ejecutoriadas, y las pasarán á dichos gefes, y estos á los de las partidas, para insertar de ellas lo conveniente en cada proceso.

Art. 41° Para seguridad de las multas, costas y demás intereses de la causa, cualquiera que sea su clase, el que la forme intimará al reo, luego que extienda el acta de la aprehensión de fraude, que ante él y quien hace de escribano afiance inmediatamente sus resultas con persona abonada, extendiéndose el acto en papel del sello correspondiente segun la ley; y no dando esta fianza se despachará oficio, firmado por el que hace la causa y su escribano, con inserción de este artículo, para que la justicia del domicilio del reo, ó donde este tenga bienes, se los embargue y deposite al instante con arreglo á derecho, como lo hará sin esperar otro requisitorio, devolviendo á aquellos el obrado sin detención, bajo responsabilidad y multa de doscientos ducados, que se le exigirán.

Art. 42° Los condenados en alguna multa, si no tuviesen de qué pagarla, sufrirán en equivalencia un tiempo de cárcel correc-

cional con la aplicacion á algun ejercicio ó trabajo útil, proporcionalmente á la cantidad, desde un mes hasta un año.

Art. 43° Las costas y alimentos del reo se sacarán de los demas bienes que tenga, y solo en defecto de estos saldrán del importe del comiso, no siendo este de artículos estancados; porque de estos jamas se ha de disminuir su valor para costas, que en tal caso no se cobrarán: aunque con la reserva de ser cobradas si el deudor de ellas llega á mejor fortuna. Y es declaracion que los que forman el expediente y el gefe de la columna, fiscal y asesor, tienen sus derechos que se tasarán con arreglo á arancel, y se incluirán en las costas, y teniendo otros bienes el reo se reintegrará en ellos la Real Hacienda de lo que aprontó para gratificacion de aprehensores en fraudes de Rentas estancadas, y nunca saldrán del comiso de ellas.

Art. 44° Caen en comiso los artículos prohibidos de introduccion en el reino, ó de extraerse de él, y los que siendo permitidos se introducen ó extraen sin pagos de derechos y documentos legitimos, segun lo previenen las Reales instrucciones. Y ademas se extenderá el comiso á las caballerías, carruages, utensilios ó embarcaciones en que se conducia, aunque no sean del conductor ó dueño de los géneros, en cualquiera fraude, sea de Rentas provinciales generales, aduanas ó estancadas, menos en los casos siguientes:

1° Cuando los reos y embarcaciones pertenecen á otras potencias, y segun los tratados con ellas, que deberán observarse, no corresponda imponer el comiso sino á los géneros.

2° Cuando el comiso procede solo por detencion de algun exceso hallado en la cantidad ó diferencia en la calidad de los géneros permitidos é introducidos con pago de derechos: porque si el exceso contra la Real Hacienda en cantidad no pasa de un tres por ciento, y si en la calidad de un diez, no habrá comiso ni aun del género, sino que se pagarán ademas de las costas dobles derechos del exceso, aplicándose los unos á la Real Hacienda, y los otros á los aprehensores, y mas que se dirá en la distribucion; y si el exceso venia escondido con malicia conocida, los derechos serán el cuádruplo, llevándose los suyos la Real Hacienda, y los demas los otros interesados; y si el exceso pasa del tres y diez hasta un treinta y tres por ciento, en tal caso el comiso será de solo el exceso, con pago triple de derechos, de él y del cuádruplo si venia escondido, haciéndose la respectiva aplicacion indicada. Si el exceso pasa del treinta y tres por ciento, el comiso será de todo el cargamento, carruage, caballerías, utensilios y embar-

caciones con pago de derechos en el exceso para la Real Hacienda, ademas del quince por ciento de multa sobre el valor del exceso, segun y en proporcion á lo prevenido en el artículo 25.

3° Cuando el valor de los géneros licitos introducidos ó que se introduzcan con pago de derechos vienen en el mismo carruage, bagage ó embarcacion que conduce los ilicitos; entonces para saberse si vician ó no aquellos, y el carruage, bagage, ó embarcacion, se han de distinguir los casos que van á expresarse.

Si hay reincidencia de fraude en los sugetos, todos los géneros licitos se vician por los prohibidos, cualquiera que sea el valor de unos y otros, y tambien se extiende el comiso al carruage, bagage ó embarcacion.

Mas cuando no hay reincidencia, y es el fraude por primera vez, entonces si vienen los géneros licitos con los ilicitos en un mismo fardo, cofre ó bulto, y llega el valor de los prohibidos á la tercera parte del valor de todos, caen en comiso tambien los licitos de aquel fardo, cofre ó bulto, y si con él solo se ocupaba el bagage, carruage ó embarcacion, extiéndese á estos efectos el comiso.

Pero no se comprenden en el comiso las caballerías, el bagage, carruage ó embarcacion, si conducia artículos separados, ú otros bultos de géneros licitos, sin mezcla de prohibidos, ó con algunos que no llegaban á la tercera parte, y el valor de los licitos excedia las dos terceras partes de los ilicitos todos que hay en el cargamento; aunque, como queda dicho, caerá en comiso el bulto en que se hallaron los ilicitos que llegaban á la tercera parte de los licitos.

Art. 45° Se declara para evitar equivocaciones que la conduccion de géneros y frutos del reino en lo interior, que no sean sujetos á millones, puede hacerse sin guia, aunque con la obligacion de presentarlos en los fielatos respectivos de los pueblos administrados en que se conduzcan; pena de pagar derechos dobles si se encontraren extraviados, y sin cédula de paga de estos, ó razon de su presentacion, aun cuando ellos no causen derechos

De la aplicacion y distribucion de los comisos.

Art. 46° Los bagages y carruages (no las embarcaciones) en que se conducia el fraude, si este se aprehende con el reo ó reos en despoblado, se aplicarán á los aprehensores exclusivamente. En defecto, esto es, no siendo en despoblado, ó no cogiéndose el reo, entrará en masa comun el valor de dichos bagages y